



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 208

La Paz, 29 JUL 2021

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Luis Eduardo Rejas Alurralde, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TL LP 17/2021, de 02 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 15 de julio de 2020 Luis Eduardo Rejas Alurralde, presentó su reclamación directa N° 007651 en contra de AXS BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - AXS BOLIVIA S.A., señalando lo siguiente: "El día de ayer llame en dos ocasiones a lo largo del día, para averiguar la razón por la que estoy en el servicio gratuito conforme al decreto 4250. Me confirmaron que consta el pago del mes, hecho de acuerdo a instrucciones de la misma AXS el día 7 de julio, sin embargo, me confirman que contabilidad no ha procesado dicho pago razón por la que el sistema me ha puesto automáticamente en la modalidad gratuita. Aparte de que el servicio esta pagado AXS no ha cumplido con lo establecido en el decreto 4250 que establece que se me debe avisar con 7 días de antelación al cambio ya que no se ha producido ningún contacto para avisar de dicho cambio y mediante el cual se habría aclarado el asunto y se habría evitado causarme el perjuicio a mi trabajo que tengo que hacer en línea. Es por esto exijo el restablecimiento inmediato del servicio. Solicito copia del tenor" (fojas 15 a 16).

El Operador el 12 de agosto de 2020 a través de la nota AXS-GCC N° 0608/2020 respondió la reclamación directa N° 007651 presentada por el usuario, declarándola improcedente bajo el siguiente contexto: "Según lo dispuesto en el D.S. 4250 de fecha 28/05/2020, el proveedor está en la obligación de mantener a los usuarios con condición "Falta de Pago" en un Servicio Gratuito denominado Mantengámonos conectados de características específicas, para lo cual, cumpliendo con la normativa que nos regula, en fecha 29 de junio se ha procedido con la comunicación a todos nuestros usuarios a través de un medio de prensa de circulación nacional. En fecha 6 de julio, de acuerdo al citado decreto Supremo, debido a que su servicio es prepago y con las facturas pendientes de abril, mayo y el mes de julio 2020, se lo llevó al Servicio Gratuito Mantengámonos Conectados, situación que fue informada a su persona en la resolución al Reclamo ODECO N° 7470. Si bien en fecha 7 de julio envió el comprobante del pago de su servicio del mes de julio de acuerdo al importe proporcionado por nuestro personal, las facturas de abril y mayo aún se encontraban pendientes de pago, pese a ello, se devolvió su servicio a su velocidad contratada hasta el 13 de julio para que pueda regularizar el pago pendiente y al no registrarse el mismo, se volvió su velocidad al Plan Gratuito" (fojas 35).

2. En fecha 16 de julio de 2020 el usuario presentó la reclamación directa N° 007653 en la que indicó lo siguiente: "A pesar de haber hecho el pago, de acuerdo a las instrucciones de la propia empresa. Hace unos días mi conexión pasado al plan gratuito establecido en el DS 4250. Hago notar que aparte de haber sido pagado el mes, no he recibido la respectiva notificación con 7 días de antelación para poder pasar al plan gratuito. Respecto a las condiciones de velocidad del plan gratuito en el DS 4250, paso hacer el reclamo correspondiente porque no se está cumpliendo con estos parámetros, por ejemplo, mi lectura actual de velocidad según Speedtest es 0.35 Mbps, con lo cual se está incumpliendo el DS 4250. De acuerdo con el parámetro de velocidad exijo el cumplimiento del DS 4250" (fojas 13 a 14).

En fecha 12 de agosto de 2020, el Operador como respuesta la reclamación directa N° 007653, emitió la nota AXS-GCC N° 0609/2020, declarando improcedente el reclamo indicando: "Según lo dispuesto en el D.S. 4250 de fecha 28/05/2020, el proveedor está en la obligación de mantener a los usuarios con condición "Falta de Pago" en un servicio Gratuito denominado Mantengámonos Conectados de características específicas, para lo cual, cumpliendo con la normativa que nos regula, en fecha 29 de junio se ha procedido con la comunicación a todos nuestros usuarios a través de un medio de prensa de circulación nacional. En fecha 6 de julio, de acuerdo al citado Decreto Supremo, debido a que su servicio es prepago y con las facturas pendientes de abril, mayo y el mes de julio 2020, se lo llevó al Servicio Gratuito Mantengámonos Conectados situación que fue informada a su persona en la resolución ODECO N° 7470. Si bien en fecha 7 de julio, envió el comprobante del pago de su servicio del mes de julio, las facturas de abril y mayo aún se encontraban pendientes de pago, pese a ello, se devolvió su servicio a su velocidad contratada hasta el





13 de julio para que pueda regularizar el pago pendiente, al no registrarse el mismo, se volvió a su servicio al Plan Gratuito. Respecto a las mediciones del servicio realizadas por su persona dentro del Plan Gratuito, debemos señalar que cualquier medición deberá sujetarse a una conexión directa con cable UTP en puertos Ethernet del Módem y de su dispositivo, garantizando ser el único dispositivo en la red, y garantizando realizar una medición de la red de AXS a un servidor de AXS. Hemos revisado nuestros registros y nos ratificamos que su servicio se halla configurado con la velocidad 1Mbps" (fojas 34).

3. En fecha 17 de julio de 2020 el usuario presentó su reclamación directa N° 007654 en contra del operador señalando lo siguiente: "El día de hoy ante la imposibilidad de ejercer mi derecho al servicio básico de telecomunicaciones eh efectuado pruebas de velocidad, dando como resultado una velocidad de 0.26 Mbps y un máximo 0.77 Mbps, con lo cual no se está cumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo 4250, solicitó copia de respaldo de la presente reclamación" (fojas 11 a 12).

En fecha 12 de agosto de 2020 como respuesta a la reclamación directa N° 007654 el operador emitió la nota AXS-GCC N° 0610/2020, declarándola improcedente, señalando: "Respecto a las mediciones del servicio realizadas por su persona dentro del Plan Gratuito, debemos señalar que cualquier medición deberá sujetarse a una conexión directa con cable UTP en puerta Ethernet del Modem y de su dispositivo, garantizando ser el único dispositivo en la red, y garantizando realizar una medición de la red de AXS a un servidor AXS. Hemos revisado nuestros registros y nos ratificamos que su servicio se halla configurado con velocidad de 1Mbps" (fojas 32).

4. Mediante Formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 209/2020 de fecha 30 de octubre de 2020, la ATT dispuso rechazar la Reclamación Administrativa, presentada por el usuario en contra del operador en el marco del inciso a) del artículo 61 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial -SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, al considerarla manifiestamente infundada, notificado al usuario el 09 de noviembre de 2020 (fojas 67 vta. a 69.).

5. En fecha 10 de noviembre de 2020, el usuario presentó nota haciendo conocer datos para contactarse con su persona. Asimismo, el 13 de noviembre de 2020, mediante nota solicitó informe a la ATT, respecto a si debe considerar el formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 209/2020, como una Resolución Administrativa a efectos de poder formular su recurso de revocatoria y se le informe sobre las acciones previstas en el artículo 60 del Decreto Supremo N° 27172 llevadas a cabo por la ATT encaminadas al avenimiento o las razones de no haberlas cumplido (fojas 70 a 71).

6. En fecha 16 de noviembre de 2020 la ATT, emitió el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 495/2020 en el que se procedió a responder lo solicitado por el usuario, notificado el 18 de noviembre de 2020, notificado en fecha 18 de noviembre de 2020, manifestando (fojas 72 a 76):

i) Aclara que en los antecedentes cursantes en el expediente, se evidencian los formularios de las reclamaciones directas y administrativas, donde figura el número de teléfono como datos del consumidor, por lo que el mismo fue señalado como referencia de contacto para notificación del Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 415/2020 de 16 de octubre de 2020, por lo que al no haberse evidenciado una advertencia previa por parte del usuario, los perjuicios al ciudadano alegados no pudieron ser previstos por ese ente regulador y en consideración a la solicitud presentada, le informa que las aplicaciones de mensajería instantánea mencionadas (Signal, Telegram y WhatsApp) no representan un medio de notificación formal que pueda ser asumido por dicha entidad, por lo que no podrían ser adoptados para dicho fin, por lo que en futuras actuaciones deberá omitirse el establecimiento de teléfono de referencia, todo ello precautelando los intereses del usuario.

ii) Explica que conforme se estableció mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 391/2018 de 15 de junio de 2018, que fue dejada sin efecto por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 472/2018 12 de julio del mismo año, el procedimiento administrativo para la atención de reclamaciones administrativas por parte de ese ente regulador se enmarca en lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (D.S.





27172) y considerando la necesidad de contar con instrumentos que permitiesen optimizar tiempos de atención y procesamiento mediante las mencionadas Resoluciones se aprobaron los formularios de simplificación de trámites para resolver reclamaciones administrativas en el sector de Telecomunicaciones, esto en el marco de la aplicación de principios administrativos de economía, celeridad, eficiencia, eficacia y oportunidad al proceso de atención de reclamaciones administrativas de ese sector, y al no contravenir normas legales vigentes y aplicables al efecto, por lo que la disposición establecida en el Formulario de Rechazo de Reclamación Administrativa por respuesta procedente o manifiestamente infundada - Telecomunicaciones FI-RE-02.3 ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 209/2020, por la que se rechaza por manifiestamente infundada la Reclamación Administrativa tiene carácter resolutivo en la tramitación del reclamo presentado, teniendo un carácter de acto administrativo, pudiendo el usuario, si viese conveniente, presentar los recursos correspondientes en contra del mismo, determinando que la solicitud de emisión de una Resolución Administrativa carece de asidero legal, por lo que señala no acceder a su petición.

iii) Señala respecto a las acciones previstas en el artículo 60 del D.S. 27172, que haya llevado a cabo esa autoridad encaminadas al avenimiento, que a requerimiento de información realizado por ese Ente Regulador en fecha 11 de septiembre de 2020, el operador por Nota AXS-GCC N° 0911/2020 de 23 de septiembre de 2020, informó: "(...) Con relación al Avenimiento, no se ha cursado ninguna invitación al usuario debido a que el usuario tenía pendiente de pago las facturas de los meses de abril y mayo 2020, pese a la tolerancia otorgada y habersele ofrecido acogerse a un Plan de Pagos, según lo dispuesto en el D.S. 4250 de fecha 28/05/2020; por lo cual su servicio fue llevado al Plan Mantengámonos Conectados con 1 Mbps de velocidad. Si bien el usuario realizó un pago del servicio en el mes de julio, por procedimientos establecidos, el mismo ha sido aplicado a la deuda más antigua que figura en nuestros sistemas." Complementando que el avenimiento es un procedimiento informal, que faculta al operador a adoptar las medidas que considere convenientes para solucionar la reclamación, no implicando necesariamente una obligación para que el mencionado deba asumir todo lo requerido en el reclamo directo y/o administrativo

7. En fecha 01 de diciembre de 2020, Luis Eduardo Rojas Alurralde, interpone recurso de revocatoria en contra del Formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 209/2020 de fecha 30 de octubre de 2020, bajo los siguientes argumentos (fojas 77 a 78):

i) Refiere que en la cabecera del documento que le fue notificado, el 09 de noviembre de 2020, figura un formulario con el título de Rechazo de Reclamación Administrativa por Respuesta Procedente o Manifiestamente Infundada - FORMULARIO 209/2020, y que en ningún lugar especifica que es una Resolución Administrativa, lo cual confunde al ciudadano y por esa razón se solicitó, aclaración al respecto.

ii) Indica que el día 18 se recibió notificación de parte de la ATT confirmando la impugnabilidad de la disposición establecida en el formulario mencionado por tener carácter resolutivo en la tramitación del reclamo presentado.

iii) Señala que en la cabera de la Resolución se menciona tres reclamaciones: AXS 007651, AXS 007653 y AXS 007654, sin embargo, en el texto de la disposición solo se habla de dos: AXS N° 7651 y AXS N° 7653.

iv) Manifiesta que no se hace mención de ninguna resolución razonada sobre si corresponde una acumulación de causas, como de hecho se evidencia se ha tomado, por lo que solicita la revocatoria de la resolución objeto del presente recurso de revocatoria y se proceda a emitir una nueva resolución que subsane los defectos y ambigüedades mencionadas.

8. En fecha 14 de enero de 2021, se emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2021, por la cual la ATT resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente el 01 de diciembre de 2021 en contra del Formulario 209/2020, la cual no pudo ser suscrita por Autoridad Competente al no contar ese ente regulador con Máxima Autoridad Ejecutiva, aspecto que imposibilitó la respectiva prosecución del trámite, por tanto, habiéndose emitido la Resolución Ministerial N° 051 de 01 de marzo de 2021 que designa a Arturo Miguel López





Casas como Director Ejecutivo Interino de esa Autoridad, se emitió la respectiva Resolución (fojas 79 a 83).

9. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 17/2021, de 02 de marzo de 2021 la ATT, resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Luis Eduardo Rejas Alurralde, en contra del Formulario de Rechazo de Reclamación Administrativa ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 209/2020 de 30 de octubre de 2020, por su presentación fuera de término en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341, notificado en fechas 5 y 8 de marzo de 2021, bajo los siguientes argumentos (fojas 84 a 92):

i) Expone en el Considerando 3, referido a los Requisitos exigidos para la presentación del recurso de revocatoria que de manera previa a verificar si corresponde o no efectuar el análisis de los agravios alegados por el recurrente, vio pertinente evidenciar si el recurso de revocatoria presentado en contra del Formulario 209/2020 cumple con los requisitos esenciales de forma exigidos por la norma, señalando que el recurso de revocatoria, como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de requisitos que se establecen desde dos órdenes o esferas normativas que hacen a la procedencia recursiva, los cuales son: a) los requisitos formales, a saber, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, la oportunidad de la interposición, la firma, la legitimación o interés legal; y b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

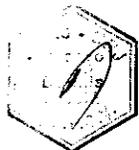
ii) Menciona que el artículo 86 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, prescribe que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial (ahora Director Ejecutivo de la ATT), que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley N° 2341.

iii) Describe que los artículos 58 y 64 de la Ley N° 2341 disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación.

iv) Indica que de la revisión de los antecedentes y del cómputo correspondiente, se evidencia que el Operador fue debidamente notificado el 09 de noviembre de 2020 con el Formulario 209/2020, conforme consta en el cuaderno administrativo, y el ahora recurrente presentó el recurso de revocatoria en contra del Formulario 209/2020 el 01 de diciembre de 2020; es decir, de manera extemporánea, pues lo hizo dieciséis (16) días hábiles después de la notificación con dicho Formulario debiendo presentar su impugnación conforme a norma dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación.

v) Refiere que la Resolución Ministerial N° 272 de 15 de septiembre de 2009 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ha fijado el siguiente precedente administrativo: "(...) el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley a la que se hizo mención, no constituyen una mera exigencia formal, sino que representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues guarda estrecha relación con el principio de preclusión (...)".

vi) Manifiesta que sin entrar al fondo de las peticiones efectuadas por el recurrente, corresponde aclarar que conforme se estableció mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 391/2018 de 15 de junio de 2018, que fue dejada sin efecto por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 472/2018 12 de julio del mismo año, el procedimiento administrativo para la atención de reclamaciones administrativas





por parte de esa Autoridad Regulatoria se enmarca en lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial -SIRESE y considerando la necesidad de contar con instrumentos que permitiesen optimizar tiempos de atención y procesamiento, mediante las mencionadas Resoluciones se aprobaron los formularios de simplificación de trámites para resolver reclamaciones administrativas en el sector de Telecomunicaciones, esto en el marco de la aplicación de principios administrativos de economía, celeridad, eficiencia, eficacia y oportunidad al proceso de atención de reclamaciones administrativas de ese sector, y al no contravenir normas legales vigentes y aplicables al efecto, por lo que la disposición establecida en el Formulario de Rechazo de Reclamación Administrativa por Respuesta Procedente o Manifiestamente Infundada - TELECOMUNICACIONES FI-RE-02.3 ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 209/2020, por la que se rechaza por manifiestamente infundada la Reclamación Administrativa, misma que tiene carácter resolutivo en la tramitación del reclamo presentado, teniendo un carácter de acto administrativo, pues estos formularios se encontraban en vigencia desde la gestión 2018 habiéndose publicado la Resolución que aprueba estos instrumentos en la página web de la ATT y en un medio de prensa de amplia circulación nacional, conforme lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 2341. En ese entendido, el recurrente no puede alegar desconocimiento de la ley.

vii) Señala que el artículo 61 de la Ley N° 2341, establece que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa Ley.

viii) Refiere que el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

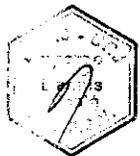
ix) Manifiesta que del análisis realizado en el punto considerativo 3 precedente, se concluye que el recurso de revocatoria interpuesto en contra del Formulario 209/2020 ha sido presentado fuera del término legal previsto al efecto, lo que imposibilita a esa Autoridad abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el impetrante, correspondiendo la desestimación del citado recurso de revocatoria.

x) Sostiene que en función a que corresponde desestimar el recurso de revocatoria, no cabe el análisis de los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de impugnación, considerando que ante el incumplimiento del requisito esencial de presentación del recurso dentro del plazo legalmente establecido al efecto, ese ente regulador se ve legalmente impedido de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

10. Mediante nota presentada a través de buzón digital el 22 de marzo de 2021, Luis Eduardo Rejas Alurralde, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 17/2021 de 02 de marzo de 2021, bajo los siguientes argumentos (fojas 97 a 98):

i) Refiere que sus reclamaciones fueron contestadas mediante un formulario en el que no queda claro su carácter jerárquico de resolución, por lo que tuvo que proceder a hacer la consulta pertinente al respecto, tal y como se puede ver en su escrito revocatorio. Mientras se resolvían las consultas, suscitadas por la falta de claridad en los procedimientos actuales de la autoridad, los plazos debieron quedar interrumpidos.

ii) Indica que existe el defecto de que no queda claramente delimitado sobre qué





reclamaciones ha resuelto la autoridad, pues el formulario menciona tres; pero luego se habla solo sobre el tenor de dos de ellas, habiendo quedado, por lo tanto, irresoluto el tema de la tercera faltante.

iii) Solicita se tenga formulado el recurso jerárquico, en virtud de sus alegaciones y se dicte resolución modificatoria en concordancia, pronunciándose sobre: 1. Si el documento notificado por la autoridad cumple los requisitos para ser considerado como Resolución Administrativa, 2. La interrupción de los plazos ante una consulta aclaratoria, 3. Validez de dar como resultado un asunto mencionado pero no tratado, como es el caso de la falta de argumentación y fundamentación respecto de una de las reclamaciones mencionadas en el formulario notificado, 4. Sobre la nulidad del acto administrativo por la acumulación de los defectos mencionados.

11. A través de nota ATT-DJ-N LP 74/2021 de 25 de marzo de 2021, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite los antecedentes del recurso jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 93 a 94).

12. Mediante providencia RJ/P-005/2021 de 30 de marzo de 2021, se solicitó a la ATT que en aplicación de lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, remita la totalidad de los antecedentes correspondientes a la reclamación presentada por el señor Luis Eduardo Rejas Alurralde (fojas 95 a 96).

13. En fecha 06 de abril de 2021 a través de nota ATT-DJ-N LP 96/2021, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite los antecedentes del recurso jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 99).

14. Mediante Auto RJ/AR-035/2021, de 11 de mayo de 2021, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Luis Eduardo Rejas Alurralde, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 17/2021 de 02 de marzo de 2021 (fojas 100 a 102).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 469/2021 de 20 de julio de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Luis Eduardo Rejas Alurralde, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 17/2021, de 02 de marzo de 2021, emitida por la ATT, revocándola en todas sus partes.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 469/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga





lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

4. El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

5. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

6. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

7. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

8. El artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, referido a la Aclaratoria y Complementación, dispone: "I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades. II. Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma. III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contenciosa administrativa"

9. El párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

10. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, es pertinente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del recurso jerárquico interpuesto por Luis Eduardo Rojas Alurralde.

i) Dentro los antecedentes cursa el Formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 209/2020 de fecha 30 de octubre de 2020, por medio del cual la ATT dispuso rechazar la Reclamación Administrativa, presentada por el Usuario, así como la diligencia de notificación, en la que se verifica que Luis Eduardo Rojas Alurralde, fue legalmente notificado con el citado formulario en fecha 09 de noviembre de 2020.

Asimismo, cursa la nota de fecha 13 de noviembre de 2020, en la cual el recurrente solicitó informe a la ATT, respecto a si debe considerar el formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 209/2020, como una Resolución Administrativa a efectos de poder formular su recurso de revocatoria y se le informe sobre las acciones previstas en el artículo 60 del Decreto Supremo N° 27172 llevadas a cabo por la ATT encaminadas al avenimiento o las razones de no haberlas cumplido.

Al efecto, en fecha 16 de noviembre de 2020 la ATT, emitió el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 495/2020, notificado según diligencia de notificación que cursa en antecedentes el 18 de noviembre de 2020, en el que se procedió a responder lo solicitado por el usuario. Por lo que en fecha 01 de diciembre de 2021 el recurrente interpuso recurso de revocatoria.





ii) De acuerdo a los antecedentes señalados, se advierte que la ATT al momento de emitir la Resolución de Revocatoria, no consideró la nota de fecha 13 de noviembre de 2020 (presentada al cuarto día de ser notificado con el acto administrativo impugnado), como una solicitud de complementación y enmienda al Formulario ATT-DJ-FREPR-ODE-TL LP 209/2020 de fecha 30 de octubre de 2020, bajo el principio de informalismo previsto en el inciso I) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, y que además fue respondida dentro el plazo, previsto en la normativa, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 495/2020 de 16 de noviembre de 2020, notificado al recurrente en fecha 18 de noviembre de 2020, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que determina: "Artículo 11.- (Aclaratoria y complementación) I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades. II. Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma. III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contenciosa administrativa".

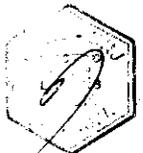
De la citada norma se infieren los siguientes elementos: i) Los administrados que intervengan en un proceso administrativo tienen la posibilidad de solicitar, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, la aclaración de los actos administrativos que presenten contradicciones y/o ambigüedades en cuanto a conceptos oscuros o cualquier error material de carácter numérico, gramatical o mecanográfico; así como de la complementación de las omisiones esenciales vinculados con aspectos formales; ii) La procedencia del pedido de ambas figuras jurídicas de ninguna forma afectará el contenido de la resolución, de lo contrario se ingresaría a suplir la interposición de un recurso previsto por ley; y, iii) La solicitud de aclaración enmienda y complementación interrumpirá el plazo para interponer los recursos administrativos, puesto que en la secuencia del cumplimiento de los actos procesales, antes de resolver dicho pedido, no es coherente tramitar paralelamente ningún recurso establecido por la norma procesal administrativa.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional establece que el principio de informalismo traduce la regla jurídica del *indubio pro actione*, o sea de la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, para asegurar más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento.

En tal sentido, se advierte que debió considerarse la valoración de los argumentos de fondo presentados en el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente, ya que desde la fecha de notificación "**18 de noviembre de 2020**" con el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 495/2020 de 16 de noviembre de 2020, transcurrieron 9 días hasta la interposición del recurso de revocatoria presentado en fecha 01 de diciembre de 2020, es decir dentro los diez (10) días previstos en el artículo 64 de la Ley N° 2341; no obstante, se advierte que no se siguió con el procedimiento establecido en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, vulnerando el derecho a la defensa del recurrente por lo que corresponde su anulación hasta la emisión de la Resolución del Recurso de Revocatoria, en aplicación de lo establecido en el artículo 35 de Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que en el inciso c) del párrafo I, prevé que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

iii) De conformidad con el párrafo II del artículo 35 de la Ley N° 2341, las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley, lo que fue cumplido por el recurrente al momento de la interposición de su recurso jerárquico de manera oportuna.

iv) Ahora bien el inciso b) del artículo 32 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que se





considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo, el debido proceso cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos.

v) Para que los actos administrativos estén investidos del Principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad, señalados en el inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341, éstos deben estar sometidos plenamente a la Ley y en ellos deben concurrir todos los elementos constitutivos del propio acto, siendo la nulidad una sanción en caso de faltar alguno, no pudiendo la Administración sustraerse del procedimiento preestablecido.

vi) En tal sentido y como se ha expuesto en los puntos anteriores, se observa la vulneración a la garantía jurisdiccional del "Debido Proceso", en su elemento del derecho a la defensa resultando ser contrario a lo establecido en el Parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que dispone: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", asimismo, en el Parágrafo I del artículo 117 establece: "Ninguna persona puede ser condenada, sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

11. En consecuencia, toda vez que el recurso de revocatoria fue presentado dentro el plazo previsto en el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Luis Eduardo Rejas Alurralde, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 17/2021, de 02 de marzo de 2021, revocándola en todas sus partes.

POR TANTO:

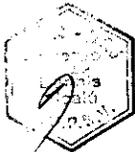
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Luis Eduardo Rejas Alurralde, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TL LP 17/2021, de 02 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **revocándola** en todas sus partes.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **resolver el recurso de revocatoria** interpuesto Luis Eduardo Rejas Alurralde, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TL LP 17/2021 de 02 de marzo de 2021, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.




Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA